

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SINDY TATIANA MESA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 05 088 40 03 001 2021-00346- 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Dado que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA, cumple con los requisitos de los Arts. 82 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO - ANT.,

#### R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SINDY TATIANA MESA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas y conceptos:

#### **Pagaré Nro. 10990304577**

Por **Capital:** la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$16.234.746,15), más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de enero de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por **intereses de plazo:** la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISÉS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ML (\$510.716,90), liquidados a una tasa del 13.35% efectivo anual, tal y como fue acordado por las partes, desde el 28 de septiembre de 2.020 al 23 de febrero de 2.021.

#### **Pagaré de fecha 27 de octubre de 2.014**

Por **capital:** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$279.398.00), más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de enero de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda y por ende los títulos base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria solicite.

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

Se ordena el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5422172, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, Oficiése en tal sentido para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593, numeral 1° del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 125 del CGP la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida, el cual será enviado al correo electrónico que esta proporcione. Adviértase que no se estima necesario por ahora que la remisión del oficio a la autoridad competente se haga por cuenta del Despacho en los términos del Art. 11 del decreto 806 del 2020, máxime que la verificación del documento electrónico se podrá constatar por el destinatario a través del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, desarrollado en concordancia con la ley 527 del 1999, el Decreto 2364 del 2012 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde Municipal, a quien se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario, subcomisionar y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a MARGARITA DE JESUS DUARTE BALTHAZAR localizable en la Calle 50 N° 71-200 Oficina 202 de Medellín, tel: 2504872, 2603497, elegida de la lista de auxiliares de la justicia, elegida de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 446/98.

Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

Para representar a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder a ella conferido, se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE  
LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaría

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82322c138f611652d11a20d75ad2f674736dd052294f922bda045c9a7cf7be83**

Documento generado en 21/05/2021 01:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**